



IEC/CG/114/2024

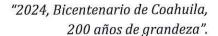
ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL SE VERIFICA EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO HORIZONTAL DERIVADO DEL REQUERIMIENTO FORMULADO MEDIANTE ACUERDO IEC/CG/087/2024 EN ATENCIÓN A LAS POSTULACIONES REALIZADAS POR LA COALICIÓN DENOMINADA SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN COAHUILA, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO Y MORENA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024.

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Ordinaria de fecha treinta (30) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo mediante el cual se verifica el principio de paridad de género horizontal, derivado del requerimiento formulado mediante Acuerdo IEC/CG/087/2024, en atención a las postulaciones realizadas por la coalición denominada Sigamos Haciendo Historia en Coahuila, integrada por los partidos políticos del Trabajo y morena, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, en atención a los siguientes:

## ANTECEDENTES

- I. El día 10 de febrero de 2014 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las Jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. En fecha 23 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos

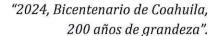






- Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- III. El día 22 de septiembre de 2015 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 126 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral.
- IV. El 30 de octubre de 2015, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG905/2015, a través del cual aprobó la designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del Estado de Coahuila, quienes con fecha 03 de noviembre de 2015, rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila.
- V. El 1º de agosto de 2016 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 518 mediante el cual se expidió el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- VI. El 13 de septiembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de Elecciones, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo INE/CG661/2016, de fecha 7 de septiembre del año 2016, cuya observancia es general y obligatoria para los Organismos Públicos Locales de las entidades Federativas; mismo que ha sido modificado en diversas ocasiones, siendo la última la realizada en fecha 8 de septiembre de 2023.
- VII. El 31 de octubre de 2018, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG1369/2018, a través del cual aprobó, entre otras cosas, la designación de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva y los Consejeros Electorales Juan Antonio Silva Espinoza y Juan Carlos Cisneros Ruiz, como integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, quienes rindiendo protesta de ley el día 03 de noviembre de 2018.







- VIII. El 6 de junio de 2019 fue publicado el Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que modificó nueve artículos, con el objeto de garantizar la paridad de género en los tres órdenes y poderes del Estado, así como en los organismos públicos autónomos federales y locales.
  - IX. El 23 de julio del año 2019 fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el decreto número 329, por el que se modifica el numeral 1 del artículo 92; el numeral 1 del artículo 167; los incisos a, b, c y d del numeral 1 del artículo 169; el numeral 2 del artículo 179, el numeral 2 del artículo 193 y el inciso cc del artículo 344, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
  - X. El día primero 1º de octubre de 2020 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, entre otros, el Decreto 741 por el que se reformaron diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
  - XI. El día 16 de abril de 2021, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG374/2021, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral, Madeleyne Ivett Figueroa Gámez, como integrante del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, rindiendo protesta de Ley el día 17 de abril de 2021.
- XII. El 26 de octubre de 2021, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG1616/2021, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral, Leticia Bravo Ostos y del Consejero Electoral, Óscar Daniel Rodríguez Fuentes, como integrantes del máximo órgano de dirección del Organismo Público Local del Estado de Coahuila de Zaragoza, quienes rindieron protesta de Ley en fecha 03 de noviembre de 2021.
- XIII. El día 22 de agosto de 2022, en Sesión Ordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG598/2022, a través del cual se aprobó, entre otras, la designación de Rodrigo Germán Paredes Lozano como





Consejero Presidente del Instituto Electoral de Coahuila, quien rindió protesta de Ley el día 03 de noviembre de 2022.

- XIV. En fecha 31 de enero de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/038/2023 mediante el cual se aprueba el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Coahuila.
- XV. En fecha 20 de julio de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG439/2023, mediante el cual aprobó ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas y del periodo para recabar apoyo de la ciudadanía para las personas aspirantes a candidaturas independientes, durante los Procesos Electorales Locales 2023-2024 en las 32 entidades federativas.
- XVI. El 31 de agosto del 2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG441/2023, mediante el cual aprobó el Calendario y Plan Integral del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.
- XVII. El día 29 de septiembre de 2023 fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, los Decretos 525 al 535 mediante los cuales se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XVIII. El día 31 de octubre de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó el Acuerdo IEC/CG/206/2023, relativo al Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.
  - XIX. El 1º de diciembre de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/224/2023 por el que se designa a Gerardo Blanco Guerra como Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Coahuila.
  - XX. El día 1º de enero de 2024 dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2024 en el que se elegirán a las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza.





- XXI. El mismo día, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el Acuerdo IEC/CG/01/2024 mediante el cual se emiten los Lineamientos Para la implementación de acciones afirmativas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 en el estado de Coahuila De Zaragoza, y en su caso, las elecciones extraordinarias que deriven del mismo, en cumplimiento a la sentencia del expediente SUP-JDC-238/2023, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- XXII. El día 04 de enero de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEC/CG/06/2024 por el cual se emiten los Lineamientos a fin de garantizar la paridad de género en las postulación y registro de candidaturas que participarán en la elección de quienes integrarán los 38 Ayuntamientos del estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.
- XXIII. El 19 de enero de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEC/CG/019/2024 mediante el cual se resuelve la solicitud de convenio de coalición parcial denominada "Sigamos Haciendo Historia en Coahuila" integrada por los Partidos Políticos del Trabajo y morena, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.
- XXIV. El 09 de febrero de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEC/CG/048/2024 por el cual se actualizan los bloques de competitividad contenidos como anexo en el Acuerdo IEC/CG/006/2024 en atención a las coaliciones configuradas en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.
- XXV. El 02 de marzo de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEC/CG/064/2024 por el cual se modifican los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de elección popular para los Procesos Electorales Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XXVI. El día 20 de marzo de 2024, las representaciones acreditadas de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Unidad Democrática de Coahuila, presentaron ante este Instituto, escrito mediante el





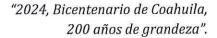
cual solicitan realizar modificaciones al Convenio de coalición aprobado mediante Acuerdo IEC/CG/020/2024 y anexos.

- XXVII. El 21 de marzo de 2024, el licenciado Arturo Braña Sotomayor en su carácter de Representante Propietario del partido morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, presentó en la Oficialía de Partes, un escrito sin número por el cual remite diversos anexos en copia simple en relación con la convocatoria, acta, y convenio de coalición parcial emitidos por la Comisión Coordinadora de la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN COAHUILA".
- XXVIII. El 21 de marzo de 2024, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó el Acuerdo IEC/CG/085/2024 por el cual se desecha de plano la solicitud de registro de modificación al convenio de coalición parcial integrada por los partidos del Trabajo y morena.
  - XXIX. Del 21 al 25 de marzo, la coalición de referencia presentó su solicitud de registro de candidaturas ante los Comités Municipales Electorales, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

Asimismo, los partidos políticos del Trabajo y morena, presentaron sus solicitudes de registro por separado y de manera individual, en los municipios donde no postularon conjuntamente, así como por el principio de representación proporcional.

- XXX. El 27 de marzo de 2024, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó el Acuerdo IEC/CG/087/2024 mediante el cual se verifica el cumplimiento de la paridad de género horizontal y transversal, en atención a las postulaciones realizadas por la coalición denominada Sigamos Haciendo Historia en Coahuila, integrada por los partidos políticos del Trabajo y morena.
- XXXI. El 29 de marzo de 2024, la representación propietaria del Partido del Trabajo y morena, dieron contestación al requerimiento formulado mediante el Acuerdo señalado en el antecedente anterior, dentro del plazo establecido para tal efecto.







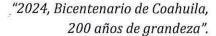
Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver con base en los siguientes:

# CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de la mencionada norma fundamental, que ejercerán funciones en las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la ley.

SEGUNDO. Que, de los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 309, 311, 333 y 334 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se desprende que la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, siendo el Consejo General su órgano superior de dirección, integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto, y por un representante de cada partido político y por el secretario ejecutivo, con derecho a voz únicamente, teniendo por objeto, entre







otros, el vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana.

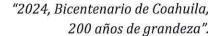
**TERCERO.** Que, el artículo 310 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que el Instituto, en su ámbito de competencia, tendrá por objeto, el de contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de las convicciones humanistas, sociales y democráticas del Estado Constitucional de Derecho; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos y vigilar el cumplimiento de sus deberes; y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

**CUARTO.** Que, los artículos 311 y 313 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, señalan que el Instituto gozará de autonomía en los términos de la legislación aplicable, siendo profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad; asimismo la autonomía del Instituto se expresa en la facultad de resolver con libertad los asuntos de su competencia.

**QUINTO.** Que, de acuerdo con el artículo 312, numeral 1, del Código Electoral, el Instituto, dentro del régimen interior del estado, se encargará de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos electorales y de los procedimientos de participación ciudadana que se determinen en la legislación aplicable.

**SEXTO.** Que, los artículos 327 y 333 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza establecen que para el ejercicio de sus funciones, el Instituto contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia; y que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia político-electoral y de participación ciudadana y garantizar que los órganos del Instituto cumplan con los principios establecidos en la ley.







**SÉPTIMO.** Que, en atención al artículo 344, incisos a), j) y cc) y dd) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Consejo General es el órgano superior del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, además de preparar, organizar, desarrollar y validar los procesos electorales, así como resolver respecto a los proyectos de dictamen, acuerdo o resolución que se sometan a su consideración a través de la Presidencia del Consejo General, las Comisiones o el Secretario Ejecutivo del Instituto, en la esfera de su competencia.

**OCTAVO.** Que, el artículo 367, numeral 1, incisos b) y e), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Coahuila, tendrá entre sus atribuciones, el actuar como Secretario del Consejo General del Instituto y auxiliar, tanto al Consejo General como a la Presidencia en el ejercicio de sus atribuciones, así como la de someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia, por tanto, está facultada para presentar el acuerdo relativo a los lineamientos para garantizar la paridad de género en la postulación y registro de las candidaturas que participarán en la elección de quiénes integrarán los treinta y ocho Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

**NOVENO.** Que, existen diversos instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, que buscan garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, así como lograr la participación en condiciones de igualdad en la vida política del país, los que han servido como criterio de interpretación en temas de paridad en nuestro país, tanto para los órganos administrativos electorales como jurisdiccionales, de entre los que destacan:

- El artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos;
- Los artículos 2, 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- El artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Muier;
- Los artículos 1, 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer;
- Los artículos 7 y 8 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer;





• Los artículos 15, 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José Costa Rica".

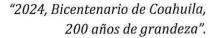
En términos generales, los preceptos antes mencionados establecen que las mujeres tienen derecho a votar en todas las elecciones sin discriminación, negación o restricción alguna; a ser electas para todos los organismos públicos electivos contemplados por la legislación nacional; así como a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación en igualdad de condiciones con los hombres.

Asimismo, en la Recomendación General No. 23 "Vida política y pública" (párr. 15), emitida por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, se afirma que la eliminación oficial de barreras y la introducción de medidas especiales de carácter temporal para alentar la participación, en pie de igualdad, tanto de hombres como de mujeres en la vida pública de sus sociedades, son condiciones previas indispensables de la verdadera igualdad en la vida política. Además, en la Recomendación General No. 25 "Medidas especiales de carácter temporal" (párr. 8), del mismo Comité, se reconoce que no es suficiente garantizar a la mujer un trato idéntico al del hombre, sino que, a su vez, los estados deben vigilar y promover la inclusión de las mujeres para cargos de elección popular y empoderarlas con todos los mecanismos utilizados con la finalidad de llevar a cabo sus funciones sin limitación alguna.

Por su parte, la reforma constitucional de "Paridad en Todo" establecida en los artículos 2º, Apartado A, fracción VII, 35, fracción II, 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, 53, párrafo segundo, 56, párrafo segundo y 115, fracción I, de la CPEUM, a modo de principio y regla establece un mandato irreductible de paridad en la postulación e integración de los cargos titulares del poder Ejecutivo Federal, Cámara de Diputados y Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de los Poderes Ejecutivos locales, Congresos Estatales, Ayuntamientos, Presidencias Municipales, Órganos Constitucionales Autónomos, así como poderes públicos y cargos del servicio público renovados e integrados por vías distintas a las elecciones democráticas, al ser incorporada como cláusula constitucional.

De ahí que tiene como sustancia la creación de un nuevo entendimiento de la representación política y del ejercicio del poder público en México, esto es, constituye un nuevo paradigma constitucional en la integración de los órganos del Estado que







tiene por mira garantizar un valor superior constitucional: el derecho a la igualdad sustantiva (de hecho) entre mujeres y hombres en el ejercicio del poder público.

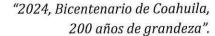
**DÉCIMO.** Por su parte, de conformidad con los artículos 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

En este mismo tenor, conforme a lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 3; y 25, párrafo 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el artículo 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas, así como a promover y garantizar la paridad entre ellos en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.

De igual forma, el artículo 3, numeral 4, párrafo primero, de la Ley General de Partidos Políticos establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Adicionalmente, el párrafo segundo del referido precepto, señala que, en caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.







Por su parte, el artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, reconoce como derecho de las y los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

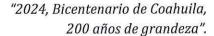
Ahora bien, el artículo 284, numeral 1, del Reglamento de Elecciones indica que, en el registro de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, así como en las de ayuntamientos y alcaldías, se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas, reconociéndose con ello la facultad del legislador local de regular los criterios de paridad a los que deberán sujetarse las postulaciones de los partidos en la renovación del Congreso Estatal y de los Ayuntamientos.

En concordancia con lo anterior, el artículo 232, numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías; y que el Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Así, también, de conformidad con el artículo 6, numeral 1, del Código Electoral Local, es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades; los partidos políticos garantizarán la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, las candidaturas a diputados locales, así como integrantes de los ayuntamientos y estarán obligados a respetar las cuotas de género establecidas en dicho Código.

**DÉCIMO PRIMERO.** Al respecto, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, reconoce en su artículo 173, la igualdad de derechos del hombre y de la mujer en todos los ámbitos de la vida cultural, social, jurídica, política y económica.







En esta medida, el artículo 71 de la Carta de Derechos Políticos del Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone que, el derecho de las mujeres a acceder a la función pública se tutelará con todas las medidas apropiadas que garanticen la oportunidad real de ejercer y mantener el cargo.

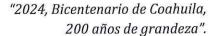
Por su parte, el artículo 27, numeral 3, inciso i), segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que, en la postulación y registro de candidaturas a integrar los Ayuntamientos, los partidos políticos garantizarán la paridad horizontal y vertical, para el registro de candidaturas de mayoría y representación proporcional. Las autoridades electorales realizarán las acciones a efecto de salvaguardar la paridad en la integración del Ayuntamiento al realizar la asignación de representación proporcional.

De lo anterior, resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y contenido siguiente:

#### "PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.

La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1°, 2, 4, 41, base I. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres."







De esta manera, la paridad de género como un mandato de optimización flexible debe entenderse en sus diversas modalidades, como se precisa a continuación:

**Paridad Vertical**: Homogeneidad en las planillas de mayoría relativa y lista de representación proporcional con alternancia entre hombres y mujeres, en la misma proporción, que presentan los partidos políticos, coaliciones o las candidaturas independientes

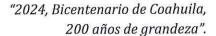
**Paridad Horizontal**: Medida para lograr la Paridad por parte de los partidos políticos o coaliciones, a través de la consecución del 50 % para las mujeres y 50% para los hombres, del total de las candidaturas que se presentan para el registro de los cargos de Presidencia Municipal, en los diversos municipios del Estado.

Paridad Transversal: Medida consistente en que se garantice el principio de paridad horizontal con parámetros objetivos que permitan identificar que en ningún caso será admitido que, en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, tenga como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido o coalición haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que, el artículo 17, numerales 3 y 4, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone lo siguiente:

- 3. En la integración de las planillas para integrantes de los Ayuntamientos, se observará la paridad horizontal y vertical al postular todos los cargos que lo conforman, debiendo presentar, en al menos la mitad de los municipios o en su caso en la mitad de las candidaturas que registre, planillas encabezadas por un género distinto. Para ello, los partidos o las coaliciones deberán dividir las postulaciones en los municipios en tres bloques, registrando al menos el cincuenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada segmento:
- a) Municipios de hasta 7,000 habitantes.
- b) Municipios de 7,001 a 50,000 habitantes.
- c) Municipios de 50,001 habitantes en adelante.
- 4. El Instituto revisará que los partidos políticos o coaliciones cumplan con lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo. Si de la revisión de las solicitudes de registros se desprende que no se cumple con la paridad en la postulación de las candidaturas, el







instituto otorgará un plazo de hasta veinticuatro horas para subsanar la omisión, en caso de no hacerlo se negará el registro solicitado.

(...)

9. En caso de que la persona que corresponda, de conformidad a la lista de preferencia de cada partido, no garantice el principio de paridad en la integración del ayuntamiento, el Instituto tendrá la obligación de hacer la sustitución necesaria para que el lugar que pertenezca a cada partido sea ocupado por la siguiente persona en el orden de prelación de la lista que cumpla con el requisito de género.

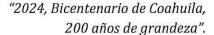
Asimismo, el artículo 176 numerales 1 y 2 del Código Electoral establece lo siguiente:

- 1. Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de este Código.
- 2. En la postulación de candidaturas a diputaciones o integrantes de los ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar la paridad de género, tanto vertical como horizontal, esto es, que en las elecciones de ayuntamientos cada partido político deberá postular el cincuenta por ciento de planillas encabezadas por uno de los géneros, y en las elecciones de diputaciones locales, el cincuenta por ciento de las fórmulas deberán ser encabezadas por uno de los géneros en los términos del presente Código.

Por tanto, de los preceptos normativos invocados se advierte que los partidos políticos y/o coaliciones deben postular paritariamente en la integración de las planillas para miembros de los Ayuntamientos y en las listas de representación proporcional en sus distintas modalidades.

De esta manera, al estar inmerso en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024 relativo a la renovación de los 38 Ayuntamientos, si bien es cierto que los Comités Municipales recibirán y resolverán sobre las solicitudes de registro de las planillas por mayoría relativa y lista de preferencia por el principio de representación proporcional, lo cierto es que, de conformidad con los artículos 40 y 42 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de elección popular emitidos por el IEC, los Comités Municipales Electorales deberán informar de inmediato a la Presidencia o Secretaría Ejecutiva del Consejo General sobre la recepción de las solicitudes presentadas en sus respectivos ámbitos de competencia, lo anterior a efecto de que se realicen los







requerimientos respectivos a aquellos partidos políticos/coaliciones/candidaturas independientes que incumplan con las reglas en materia de paridad.

**DÉCIMO TERCERO.** Ahora bien, se debe aclarar que, los Comités Municipales Electorales revisarán la paridad vertical en las planillas de mayoría relativa y en las listas de regidurías por el principio de representación proporcional, mientras que, este Consejo General verificará la paridad de género en su vertiente horizontal y transversal, siguiendo las disposiciones legales y reglamentarias que se emitieron al respecto, como se precisa enseguida:

### PARIDAD HORIZONTAL

3. En la integración de las planillas para integrantes de los Ayuntamientos, se observará la paridad horizontal y vertical al postular todos los cargos que lo conforman, debiendo presentar, en al menos la mitad de los municipios o en su caso en la mitad de las candidaturas que registre, planillas encabezadas por un género distinto. Para ello, los partidos o las coaliciones deberán dividir las postulaciones en los municipios en tres bloques, registrando al menos el cincuenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada segmento:

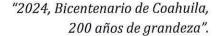
- a) Municipios de hasta 7,000 habitantes.
- b) Municipios de 7,001 a 50,000 habitantes.
- c) Municipios de 50,001 habitantes en adelante.

Artículo 8. – Los partidos políticos y/o coaliciones deberán presentar en al menos la mitad de los municipios o en la mitad de las candidaturas que registre, planillas encabezadas por mujeres.

De esta manera, el principio de paridad de género en su vertiente horizontal deberá analizarse de manera global, así como en función de los bloques de densidad poblacional en los términos indicados por el Código, esto es, a través de un bloque de menor densidad poblacional (artículo 19, numeral 3, inciso a); un bloque de media densidad poblacional (artículo 19, numeral 3, inciso b); y un bloque de mayor densidad poblacional (artículo 19, numeral 3, inciso c) de tal suerte que, los partidos políticos y coaliciones destinen sus postulaciones de manera global y por bloque poblacional, a un 50% para cada género.

Esto, en consonancia con el artículo 18 de los Lineamientos de Paridad, mismo que establece que, con la finalidad de cumplir con la paridad horizontal, los partidos políticos deberán equilibrar las postulaciones que realicen en los municipios,







registrando al menos el 50 % de las postulaciones del género mujer en cada uno de los tres bloques poblacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 3 del Código Electoral local.

Con base en lo anterior, los bloques poblacionales se conforman de la siguiente manera:

Porcentaje	Bloque 1 Artículo 19, numeral 3, inciso a)	Bloque 2 Artículo 19, numeral 3, inciso b)	Bloque 3 Artículo 19, numeral 3, inciso c)				
	12 Municipios  Abasolo Candela Escobedo Guerrero Hidalgo Juárez Lamadrid Nadadores Progreso Sacramento Sierra Mojada Villa Unión	<ul> <li>Allende</li> <li>Arteaga</li> <li>Castaños</li> <li>Cuatro Ciénegas</li> <li>General Cepeda</li> <li>Nava</li> <li>Morelos</li> <li>Ocampo</li> <li>Parras</li> <li>San Buenaventura</li> <li>San Juan de Sabinas</li> <li>Jiménez</li> <li>Viesca</li> </ul>	<ul> <li>Acuña,</li> <li>Francisco I. Madero</li> <li>Frontera</li> <li>Matamoros</li> <li>Monclova</li> <li>Múzquiz,</li> <li>Piedras Negras</li> <li>Ramos Arizpe</li> <li>Sabinas</li> <li>Saltillo</li> <li>San Pedro</li> <li>Torreón</li> </ul>				
50%	6	• Zaragoza 7	6				
50%	6	7	6				

En este sentido, en primer término, debe aclararse que la coalición objeto del presente, se trata de una coalición parcial, toda vez que, postula conjuntamente en más del 50% de las candidaturas, esto es, postula como coalición en 33 de los 38 municipios.

Sobre la base de esta modalidad de coalición, se debe atender lo dispuesto en el artículo 12 de los Lineamientos de Paridad, los cuales disponen que, tratándose de una coalición flexible o parcial se debe observar lo siguiente:

 La coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos que la integra registre el





mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que les corresponden al interior de la asociación y;

- Los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres.
- Tratándose de coaliciones, para contabilizar el número de candidatos y candidatas postulados por los partidos políticos, se revisarán los convenios de coaliciones a fin de observar lo establecido en el presente lineamiento.

Dicho esto, como se señaló anteriormente, al tratarse de una coalición parcial se debe atender el origen partidista de las postulaciones de las Presidencias Municipales de los 33 municipios, en términos del convenio de coalición aprobado mediante Acuerdo IEC/CG/019/2024, así como las postulaciones que realicen de manera individual, como se explicará más adelante.

Ahora bien, como se desprende del propio convenio, el origen partidista de la coalición se encuentra en los términos siguientes:

Ayuntamiento	Origen Partidista de la Postulación				
Abasolo	MORENA				
Acuña	MORENA				
Allende	PT				
Arteaga	MORENA				
Candela	PT				
Castaños	MORENA				
Cuatro Ciénegas	MORENA				
Escobedo	MORENA				
Francisco I. Madero	MORENA				
General Cepeda	PT				
Guerrero	MORENA				
Hidalgo	PT				
Jiménez	MORENA				
Juárez	MORENA				





Ayuntamiento	Origen Partidista de la Postulación				
Lamadrid	PT				
Matamoros	MORENA				
Monclova	MORENA				
Morelos	PT				
Muzquiz	PT				
Nadadores	MORENA				
Nava	MORENA				
Ocampo	PT				
Piedras Negras	MORENA				
Progreso	PT				
Ramos Arizpe	PT				
Sabinas	PT				
Sacramento	MORENA				
San Buenaventura	MORENA				
San Pedro	MORENA				
Sierra Mojada	PT				
Torreón	MORENA				
Viesca	MORENA				
Villa Unión	MORENA				

## PARIDAD TRANSVERSAL

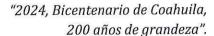
Al respecto, el artículo 19 de los Lineamientos de Paridad en relación con la paridad transversal dispone lo siguiente:

Artículo 19. – En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido y/o coalición hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos en la elección de la Gubernatura desarrollada en el Proceso Electoral Local 2023.

En complemento de lo anterior, a efecto de verificar la paridad transversal, las postulaciones se sujetarán al procedimiento siguiente:

I. Por cada partido político se enlistarán los resultados obtenidos por municipio en la elección de la Gubernatura desarrollada en el Proceso Electoral Local







2023, ordenados conforme al porcentaje de votación obtenida de mayor a menor.

II. En el supuesto de configurarse coaliciones totales en el Proceso Electoral Local 2024, para determinar los municipios de mayor a menor votación, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político en la elección de la Gubernatura desarrollada en el Proceso Electoral Local 2023.

III. Asimismo, para el caso de coaliciones parciales o flexibles, en los municipios donde postulen conjuntamente deberá observarse la disposición anterior, en el entendido de que, en los municipios donde postulen individualmente deberá determinarse su votación por partido político de manera separada.

IV. Acto seguido, por cada bloque poblacional; se enlistarán los municipios que lo integren en orden decreciente de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en la última elección de referencia, a fin de conseguir un segmento de alto porcentaje de votación y un segmento de bajo porcentaje de votación, a efecto de observar lo dispuesto en el artículo 3, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, el cual refiere, que no se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos Ayuntamientos en los que el partido político o coalición haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en elección de la Gubernatura desarrollada en el Proceso Electoral Local 2023.

V. Si al hacer la división de municipios en los dos segmentos referidos en fracción anterior, sobrare alguno, éste se agregará al segmento de votación alta. VI. Como acción afirmativa encaminada a garantizar la paridad sustantiva, y con la finalidad de garantizar la participación política de las mujeres en los municipios con mayor densidad poblacional, los partidos políticos y/o coaliciones deberán postular cuando menos una planilla encabezada por mujeres en al menos uno de en al menos uno de los cuatro (4) ayuntamientos con mayor población del tercer bloque.

De este modo, estas medidas en términos del artículo 3, numeral 5, de la Ley de Partidos, y de acuerdo con la doctrina judicial atiende dos dimensiones, a saber:

- 1) que sean postuladas mujeres en municipios competitivos y;
- 2) que sean postuladas mujeres en municipios con igual proyección, importancia, influencia política y económica, pues el propósito es que los espacios de decisión e incidencia estén ocupados paritariamente entre hombres y mujeres





Explicado lo anterior, a través del Acuerdo IEC/CG/087/2024 se le tuvo por cumpliendo a la coalición parcial, y al Partido del Trabajo y morena, lo siguiente:

**PRIMERO.** En virtud de tratarse de una coalición parcial, se resuelve lo siguiente:

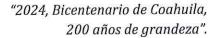
- Se tiene por cumpliendo a la coalición parcial, con la paridad de género desde su dimensión horizontal global.
- Se tiene por cumpliendo a la coalición parcial, con la paridad de género desde su dimensión horizontal en función de cada bloque poblacional.
- Se tiene por cumpliendo al Partido del Trabajo con la paridad de género desde su dimensión horizontal global.
- Se tiene por cumpliendo al Partido del Trabajo y morena, con la paridad de género desde su dimensión horizontal en función de cada bloque poblacional.
- Se tiene por cumpliendo a la coalición parcial, con la paridad de género desde su dimensión transversal a través de bloques de competitividad.
- Se tiene por cumpliendo al Partido del Trabajo y morena, con la paridad de género desde su dimensión transversal a través de bloques de competitividad.

Por su parte, en cuanto al incumplimiento, el Consejo General determinó lo siguiente:

(...)

**SEGUNDO.** Se tiene por incumpliendo al partido morena, con la paridad de género desde su dimensión horizontal, de conformidad con el artículo 9 de los Lineamientos de Paridad.







Por tanto, se requiere al partido morena, para que en el plazo de 24 horas a partir de la notificación del presente acuerdo, realice la rectificación/ajuste de candidaturas a fin de cumplir con la disposición señalada, en los términos expresados en el considerando décimo tercero, apercibiéndole que de no hacerlo, se procederá conforme al numeral 22 del ordenamiento referido.

(...)

Lo anterior, en atención a lo siguiente:

(...)

- En las relatadas circunstancias, este Instituto considera necesario que morena ajuste/rectifique sus candidaturas a través de <u>cualquiera de los siguientes</u> <u>escenarios, a efecto de llegar a un resultado en que el número</u> <u>mayoritario de postulaciones impares totales, sea destinado para las</u> <u>mujeres</u>:
  - -Escenario 1: Destine por lo menos 5 lugares a las mujeres en el bloque 1 (cuenta actualmente con 4) o;
  - -Escenario 2: Destine por lo menos 5 lugares a las mujeres en el bloque 2 (cuenta actualmente con 4) o;
  - -Escenario 3: Destine por lo menos 5 lugares a las mujeres en el bloque 3 (cuenta actualmente con 4).

(...)

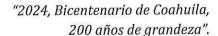
En ese sentido, la representación del PT y morena presentaron un escrito el 29 de marzo de 2024, mediante el cual, se responde el requerimiento anteriormente señalado, en los términos siguientes:

(...)

C.C. MARIO ALBERTO LÓPEZ CAMPA y JOSÉ ARTURO BRAÑA

SOTOMAYOR, Representantes Propietarios del partido PT y MORENA







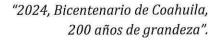
ante el Consejo General del IEC, personalidad debidamente reconocida ante ese Instituto Electoral de Coahuila y autoridades jurisdiccionales en la materia, ante usted, con el debido respeto comparecemos a atender el requerimiento formulado en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSITTUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL SE VERIFICA EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO HORIZONTAL Y TRANSVERSAL, EN ATENCIÓN A LAS POSTULACIONES REALIZADAS POR LA COALICIÓN DENOMINADA SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN COAHUILA, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO Y MORENA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024. Considerando que la representación de la coalición ante el Consejo General del IEC es competente para realizar modificaciones a las postulaciones del Proceso Electoral Local 2024 a través de la aprobación de los perfiles que se consideren idóneos para potenciar la estrategia político electoral de morena en el estado, en términos de las atribuciones que le confieren el convenio de coalición parcial y en observancia a los planteamientos del Acuerdo del Consejo antes referido; se procede a realizar la determinación de la sustitución con respecto a la candidatura a la Presidencia Municipal de Escobedo, Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local 2024 a la siguiente persona: SARA LIZBETH CHÁVEZ GOVEA.

Por lo expuesto, a la Dirección que atinadamente encabeza, atentamente solicitamos:

**PRIMERO.** – Tenernos por presentado en tiempo y forma el presente cumplimiento a requerimiento.

**SEGUNDO.** – Dar por cumplidas las cuotas objeto de los Lineamientos a fin de garantizar la paridad de género en las postulación y registro de candidaturas que participarán en la elección de quienes integrarán los 38 Ayuntamientos del estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

(7





Dicho esto, con base en las solicitudes de registro presentadas por la coalición parcial, y por los Partidos del Trabajo y morena de manera individual dentro del Periodo de Registro de Candidaturas, así como por el ajuste realizado en el municipio de Escobedo, se cuenta con lo siguiente:

Bloque	Municipio	Postulante	V.V,E,	Género	Bloque 2	Municipio	Postulante	V.V.E.	Género	Bloque 3	Municipio	Postulante	V.V.E.	Género
A L T A	Sierra Mojada	PT	41.35%	Н	A _ L T A	Castaños	MOR	48.21%	M	A L T A	Francisco I. Madero	MOR	45.92%	н
	Nadadores	MOR	39.66%	М		Nava	MOR	47.46%	H		Múzquiz	РТ	41.38%	М
	Villa Unión	MOR	39.07%	М		Allende	PT	46.99%	H		Monclova	MOR	40.77%	М
	Lamadrid	PT	37.23%	М		Morelos	PT	46.15%	М		Matamoros	MOR	40.11%	М
	<u>Escobedo</u>	MOR	36.81%	M		San Buenaventura	MOR	43.65%	М		Sabinas	PT	37.84%	М
	Sacramento	MOR	36.64%	M		Ocampo	PT	40.56%	М					
	Juárez	MOR	33.29%	М		Viesca	MOR	39.57%	Н	B A J A	San Pedro	MOR	35.39%	Н
	Candela	PT .	31.62%	M	B A J A	Jiménez	MOR	38.55%	M		Piedras Negras	MOR	34.94%	н
B A J A	Abasolo	MOR	31.20%	Н		Cuatro Ciénegas	MOR	31.68%	н		Torreón	MOR	33.26%	н
		DT				General Cepeda	PT	31.26%	М		Ramos Arizpe	PT	32.04%	н
	Progreso  Guerrero	PT MOR	28.05%	Н		Arteaga	MOR	26.89%	н		Acuña	MOR	22.77%	M
	4 H (36.37	/%) Y 7 M (63.	63%)			5 H (43,45	%) Y 6 M (55.	55%)			5 H (5	i0%) Y 5 M (50	%)	
			то	TAL DE PO	STULACIO	NES DE LA COALI	CIÓN PARCIAL	: 14 H (43.	75%) Y 18 I	и (56.25%	)			
					PO	STULACIONES IN	DIVIDUALES d	e MORENA	<b>V</b>					
					ALTA	San Juan de Sabinas	MOR	28.07%	н	ALTO	Frontera	MOR	22.11%	Н
		N/A			BAJA	Parras	MOR	16.93%	М	BAJA	Saltillo	MOR	21.26%	М
				COMPENSACIÓN (DE CONFORMIDAD AL ORIGEN PARTIDISTA DE LAS COALICIONES Y POR SEPARADO) 5 H (55.55%) Y 4 M (45.45%)					COMPENSACIÓN (DE CONFORMIDAD AL ORIGEN PARTIDISTA DE LAS COALICIONES Y POR SEPARADO) 5 H (55.55%) Y 4 M (45.45%)					
					POSTULAC	CIONES INDIVIDU	ALES DEL PAR	TIDO DEL T	RABAJO					
						Parras	PT	28.10%	н	A1.77		PT	24 740/	н
N/A			ALTA -	Zaragoza	PT	21.73%	, н	ALTA	Frontera PT	24.74%	П			
					BAJA	San Juan de Sabinas	PT	17.98%	Н	ВАЈА	Saltillo	PT	11.66%	М
						MPENSACIÓN (DI IDISTA DE LAS CO 4 H (57.15		POR SEPAR			IPENSACIÓN (E DISTA DE LAS ( 2 H (4		POR SEPA	



A razón de ello, para tener por cumpliendo el requerimiento formulado al partido morena, se destaca que, debió de haber postulado por lo menos a una mujer más en cualquiera de los bloques poblacionales, por lo que, si del ajuste informado se desprende que postuló a una mujer en la candidatura a la Presidencia Municipal de Escobedo, es evidente que, cumplió debidamente con lo requerido.

Esto, debido a que, de las 25 postulaciones de morena (21 en coalición y 4 por fuera de ella) le destina el número mayoritario de sus postulaciones impares a las mujeres, de ahí que, se cumple con lo preceptuado en el artículo 9 de los Lineamientos de Paridad, como se visualiza enseguida:

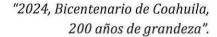
Hombres	Mujeres		
1- Abasolo	, 1- Nadadores		
2- Guerrero	2- Villa Unión		
3-Nava	3- Escobedo (Ajuste)		
4- Viesca	4- Sacramento		
5- Cuatro Ciénegas	5- Juárez		
6- Arteaga	6- Castaños		
7- Francisco I. Madero	7- San Buenaventura 8- Jiménez		
8- San Pedro			
9- Piedras Negras	9- Monclova		
10- Torreón	10- Matamoros		
	11- Acuña		
Postulaciones de more	na fuera de la coalición		
Hombres	Mujeres		
11- Frontera	12- Saltillo		
12- San Juan de Sabinas	13- Parras		

Es decir, de sus 25 postulaciones, 12 lugares son destinados a los hombres y 13 a las mujeres, por tanto, se tiene por cumpliendo al partido morena con la regla establecida en el artículo 9 de los Lineamientos de Paridad, así como con el requerimiento formulado mediante Acuerdo IEC/CG/087/2024.

En tal virtud, este ajuste únicamente produce modificación en lo siguiente:

• De las postulaciones realizadas por la coalición parcial, 14 lugares son destinados a los hombres (43.75%) y 18 a las mujeres (56.25%), por lo que resulta evidente que la asociación sigue cumpliendo con su deber de postulación





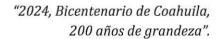


paritaria, en tanto la paridad de género debe ser entendida como un piso y no techo, de ahí que resulta jurídicamente válido postular a mas mujeres que hombres.

- De las postulaciones realizadas por la coalición parcial en el bloque 1, se desprende que 4 lugares son destinados a los hombres (36.37%) y 7 a las mujeres (63.63%), por tanto, resulta lógico que sí se incluyó a una mujer más en este bloque, en vía de consecuencia, de igual forma, la asociación cumple con su deber de postulación paritaria instrumentada por este bloque poblacional.
- Expresado lo anterior, el ajuste realizado únicamente afectó al bloque 1, de ahí
  que, si los demás bloques mantienen sus postulaciones en los mismos términos
  en que fueron resueltos por el diverso IEC/CG/087/2024, deviene innecesario
  analizarlos nuevamente. En vía de consecuencia, el resolutivo primero del
  referido instrumento se mantiene en sus mismos términos.
- No debe omitirse señalar que, el requerimiento formulado fue emitido para garantizar que el número mayoritario de las postulaciones impares fuera destinado para las mujeres, es decir, es una medida tendente a potencializar la su participación desde una perspectiva cuantitativa, sin embargo, con el ajuste realizado en Escobedo, morena no solamente cumple con lo requerido desde esta perspectiva, sino que también lo hace en la perspectiva cualitativa, toda vez que, este municipio corresponde al segmento de alta competitividad del bloque 1.
- Se reitera que, tanto de manera individual como coaligada, los partidos políticos cumplen con la acción afirmativa consistente en postular por lo menos una mujer en uno de los cuatro municipios de mayor densidad poblacional, establecida en los Lineamientos de Paridad.

Sujeto Obligado	Ayuntamiento en donde se postula mujer				
Coalición PT-Morena	Monclova				
PT	Saltillo				
morena	Saltillo				







En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 4, 41, Base I, párrafo segundo y Base V, Apartado C, y 116, fracción IV, inciso c), numeral 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 99, numeral 1, 232, numerales 3 y 4, 233, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numerales 1, 3, 4 y 5, y 25, párrafo 1, inciso r), y 91, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos; 278, numeral 1 y 280, numeral 8, 284, numeral 1, del Reglamento de Elecciones; 27, numeral 3, inciso i), segundo párrafo, y numeral 5, 173, 158-A, 158-G y 158-K, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 14, numerales 2 y 4, 17, numerales 3 y 4, 19, 71, numeral 13, 84, numerales 1 y 2, 88, numeral 2, 176, numeral 2, 309, 310, 311, 312, 313, 333, 334, 344, numeral 1, incisos a), j) y cc), y 367, numeral 1, incisos b) y e), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 42 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza; este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

## ACUERDO

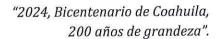
**PRIMERO.** En virtud del ajuste realizado por el partido político morena en el municipio de Escobedo, se le tiene por cumpliendo el requerimiento formulado mediante Acuerdo IEC/CG/087/2024 en atención a la regla establecida en el artículo 9 de los Lineamientos de Paridad.

**SEGUNDO.** En caso de que, derivado de algún cambio o sustitución que tenga que realizar la coalición parcial de referencia, y los partidos políticos de manera individual, se deberá observar en todo tiempo las normas aplicables en materia de paridad horizontal y transversal, respetando el total de postulaciones que ya tiene asignadas para cada género, en los términos asentados en los considerandos del presente acuerdo y en el diverso IEC/CG/087/2024 apercibiéndole que, de no hacerlo así, el Instituto procederá a realizar los ajustes pertinentes para cumplir con la paridad de género en sus distintas vertientes.

**TERCERO.** Infórmese al Comité Municipal Electoral de Escobedo sobre el ajuste realizado en materia de paridad de género, para los efectos conducentes.

**CUARTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y difúndase a través de la página electrónica del Instituto.







Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente Acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza

RODRIGO GERMÁN PAREDES LOZANO CONSETERO PRESIDENTE

GERARDO BLANCO GUERRA
SECRETARIO EJECUTIVO

Instituto Electoral de Coahuila